



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2015-00202

En atención a la aceptación del cargo de Curador Ad Litem por parte del abogado. **VLADIMIR ESTRADA OSORIO**, por Secretaria fíjese fecha y hora para realizar la notificación por medio del aplicativo MS TEAMS.

En el mismo acto de notificación, envíese vía correo electrónico el traslado de la demanda, cuyo término empieza a correr al día hábil siguiente del recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No027



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc8c5f39bc9f79f023474036261e25e2f305eda93c16563be09d1e33f40224ec

Documento generado en 14/08/2020 07:58:37 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00013

De conformidad con los Art. 64 y 65 del C.G.P. y 25 del C.P.T y S.S., se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad demandada OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., frente a la sociedad BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR y correr traslado de la demanda, sus anexos y el llamamiento de a la sociedad BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c252ef48a779351037180fc5837e36a52288fbc9449ab19439d2a72864a4c42f

Documento generado en 14/08/2020 07:28:02 a.m.

*La presente providencia fue notificada mediante estado
electrónico No027*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00013

De conformidad con los Art. 64 y 65 del C.G.P. y 25 del C.P.T y S.S., se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad demandada OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., frente a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR y correr traslado de la demanda, sus anexos y el llamamiento de a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No027



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59620791cc36f55c613553b0f2c5b2bbe5816f39f0771fcfc679408ed2d44359

Documento generado en 14/08/2020 07:28:36 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 2020-00038

Se **DENIEGA** la solicitud de aclaración del auto de fecha 6 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que la aclaración de providencias procede: "...cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella." Y en el sub lite, el proveído en mención no contiene frases que originen duda, o que no sean claras; la inconformidad del peticionario, está fundamentada en hechos concretos.

Respecto de la subsanación de la demanda, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7dbcf3df4659523d1cdfb4d52b5203a4f60cb0cc6bd0fa54049a5d3c2206a4

Documento generado en 14/08/2020 06:55:52 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2015-00268

Del informe presentado por el señor Secuestre, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb5f5989d06e888e4198df1f828aa7c353039f0b81f9636a78c778082cb1421

Documento generado en 14/08/2020 06:51:52 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2018-00071

Del informe presentado por el señor Secuestre, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d9708789a351e544a26686f6474b650cbd174430c58f6224d8ad305a9502eb

Documento generado en 14/08/2020 06:52:22 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2018-00086

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se le informa que el Juzgado oportunamente ha puesto en conocimiento de las partes, las respuestas que han dado las entidades bancarias y demás entidades a las que se les ha comunicado las medidas cautelares decretadas¹, las cuales pueden ser consultadas a través del sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db50420a9f4d8974fde2142db4a24277a2e5c11788580deaf484797378ab460a

Documento generado en 14/08/2020 06:53:04 a.m.

¹ Folios 94 y 102 Cuaderno N. 2

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 2019-00001

Tal como lo solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante, **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expida el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ed0a805297eedb66aead1b564c9c345c1815eb3cb5309a83c9d0e63b458806

Documento generado en 14/08/2020 06:54:05 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00093

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da703232fd1fa3cdb873138047345fe6288ec51c4e1f969f9a35311be8fbb0b

Documento generado en 14/08/2020 06:54:34 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00105

En audiencia celebrada el 9 de marzo, el apoderado judicial de la parte actora, informó que la sociedad demandada ARDEKO CONSTRUCCIONES S.A.S. había sido liquidada. El pasado 29 de julio se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que remitiera copia del acta N. 14 de la asamblea de accionista celebrada el 2 de abril de 2018, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, inscrita el 13 de abril de 2018, bajo el número 02321620 del Libro 9, la cual fue allegada junto con el certificado de existencia de la persona jurídica mencionada, constatándose que, en efecto, la sociedad se encuentra liquidada.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1182 de 2016, ha señalado que no es procedente proferir decisión de fondo sin la comparecencia de las personas que son sujetos de la relación jurídica debatida, y en tratándose de sociedades disueltas y liquidadas, que por consiguiente, se ha extinguido su personalidad jurídica, necesariamente *“el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban...”*, habida cuenta que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, sus intereses llegarían a verse afectados con la decisión; por manera que, para evitar nulidades y siendo deber de este servidor judicial, ejercer control de legalidad, es necesario dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, y ordenar citar a las personas que al momento de la liquidación fungían como socias, esto es SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA SAS y ASTRID LILIANA FIGUEROA BERMUDEZ ¹.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

Primero: Ordenar integrar el contradictorio con la citación de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA SAS y la señora ASTRID LILIANA FIGUEROA BERMUDEZ, **en calidad de exsocias** de la sociedad ARDEKO

¹ Fol. 58



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).
CONSTRUCCIONES S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 61
ibídem.

Segundo: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta decisión a la sociedad
SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S, quien ya actúa en el proceso, y
córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Tercero: NOTIFÍQUESE EN FORMA PERSONAL esta providencia a la
señora **ASTRID LILIANA FIGUEROA BERMUDEZ** y córrasele traslado de la
demanda por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Requiérase a las partes para que suministren la dirección física y/o
electrónica donde recibe notificaciones la persona natural citada, y proceda la parte
demandante a gestionar las diligencias necesarias para su notificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2c0732fe6e255c2f86b28841d3c68d9c416efdc13a1211bce63b9dcca3e3817

Documento generado en 14/08/2020 06:55:11 a.m.

*La presente providencia fue notificada mediante
anotación en el Estado Electrónico N. 027*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00173

Conforme se ordenó en auto adiado el 27 de enero de 2020, se allegaron copias del proceso 2019-000258 – Imposición de Servidumbre Legal Petrolera- , que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, con el objeto de determinar si las pretensiones de la presente demanda, eran acumulables al proceso de imposición de servidumbre, habida consideración que, la Ley 1274 de 2009, ordena el reconocimiento de una indemnización integral de perjuicios.

Del cotejo de las pretensiones y fundamentos fácticos de una y otra demanda, se infiere sin lugar a equívocos, que las peticiones no son acumulables, pues en ésta se alega la indemnización de perjuicios por la ocupación transitoria de trabajos de sísmica y la otra de ocupación permanente para instalaciones locativas, y consecuentemente, se ordena continuar con el trámite procesal de este asunto.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

1.- Reconózcase y téngase al abogado. **MARCO ROSAS CHAVEZ**, como apoderado judicial del señor **EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA**, quien fue citado como litisconsorte necesario por activa, conforme al poder conferido.

2.- De conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 309, se declara **DESIERTO** el recurso de **APELACION**, concedido en auto de fecha 18 de diciembre de 2019, interpuesto contra la parte pertinente del auto de fecha noviembre 27 de 2019.

3.- Reconózcase y téngase al abogado **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON**, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972fd48dc2cb7ea2d2f6b443e3de85635418db84d1bdb0bda7c98f2a7b1022e2

Documento generado en 14/08/2020 09:32:54 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00173

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, contra el auto admisorio de la demanda.

Considera el recurrente que, debió inadmitirse la demanda por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones: a) La medida cautelar solicitada es improcedente, por ello debió haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad; b) La pretensión séptima no es clara, carece de fundamento fáctico y riñe con el hecho décimo noveno, y c) el juramento estimatorio no es claro, y no corresponde a la sumatoria de los conceptos discriminados.

Del recurso se dio traslado a la parte actora, quien oportunamente se pronunció, solicitando no acceder a lo pedido, en primer lugar porque el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que la sola solicitud de medida cautelar enerva la obligación de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, ninguna otra condición estableció el legislador, e insistió en que la precautoria pedida es procedente; así mismo, expone que las demás inconformidades deben alegarse a través de la proposición de excepciones dilatorias, mas no ventilarse mediante recurso de reposición.

Se procede a resolver el recurso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional en sede de tutela¹, ha sostenido que, para obviar la conciliación como requisito de procedibilidad, no basta solicitar medidas cautelares, sino que éstas deben ser procedentes:

“4.2. Frente a este preciso tópico, esta Sala, tuvo la oportunidad de señalar que:

¹ STC 10609-2016, STC 8251-2019

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

[C]onforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, “(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)”.

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues “(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, “(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)”.

Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador (CSJ STC10609-2016, 3de ago. de 2016, rad. 02086).²

De entrada debe advertirse que la decisión recurrida debe mantenerse, por las siguientes razones: En salvamento de voto, el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque explicó el concepto de las medidas cautelares innominadas, así: “para Ugo Rocco las medidas cautelares genéricas o atípicas «son aquellas disposiciones judiciales caracterizadas porque se basan en un criterio discrecional en virtud del cual es valorada su oportunidad, urgencia y contenido, y porque como corolario, no se adecuan necesariamente a un tipo legal sino a las necesidades de una situación, personal u objeto y a un resultado concreto, teniendo por finalidad en sede cautelar bien el probable

² STC 15432-2017,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).
derecho de una parte ante el fundado temor de que se pueda causar, en forma presunta o cierta, una lesión grave o de difícil reparación, o bien el aseguramiento provisorio de los efectos de la decisión sobre el fondo para que no se haga ilusoria».

2.2.- *Puestas las cosas de esa manera, la hermenéutica que está llamada a dársele al artículo 590, numeral primero, literal “c”, del Código General del Proceso, sugiere, a modo de regla general, la posibilidad de decretar dentro de un proceso judicial declarativo cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, previa petición de parte.”³*

Empero, esta tesis no ha sido uniforme, y ha conllevado salvamentos de voto, tal es el caso de la sentencia **STC 3028 de 2020**. En esta providencia, explicaron los magistrados que discreparon de lo resuelto que, el parágrafo 1º del artículo 590 en comento, no exige ninguna otra condición, distinta a la de requerir medidas cautelares, para quedar relevado de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, así lo expresaron:

“Con respaldo en lo señalado, resulta cristalino el querer del legislador cuando, en el parágrafo 1º del artículo 590 del compendio pluricitado, señaló que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá. acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad -Negrillas intencionales-.

En otras palabras, no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto recién transcrito exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea indispensable que el juzgador las decrete o practique, según se vio.

³ CSJ, STC15244-2019, Salvamento de voto –Mag. Octavio Augusto Tejeiro Duque



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Si se hubiera querido otra cosa, esto es, que dicho eximente se materializara con el decreto o con la práctica de ellas, así lo habría señalado la ley, pero no lo hizo. De allí que no pueda imponerse una sanción, como lo es el rechazo de la demanda, sin que exista norma expresa que así lo disponga, ya que se quebrantaría el principio de legalidad, habida cuenta que no hay pena sin ley que la establezca nulla poena sine lege-.

No se olvide que la tensión entre el derecho fundamental constitucional a la tutela judicial efectiva y el eficientísimo judicial protegido por la exigencia de un requisito de procedibilidad que busca descongestionar la jurisdicción por el sendero del intento conciliatorio previo, debe ser; resuelto sin la menor dubitación en favor de la prerrogativa ius fundamental que prevalece, obvio, por encima de la mera eficiencia de descongestión.

En suma, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no es exigible cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas. De modo que en estos casos no procederá el rechazo de la demanda, so pena de conculcarse los - derechos al debido proceso y acceso a la administración• de justicia...”

Esta última posición la comparte esta agencia judicial, habida consideración que exigir que las precautorias deben ser procedentes, para acudir directamente ante la jurisdicción, quebranta el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, por cuanto se imponen requisitos no establecidos por el legislador.

Así las cosas, comparte este despacho los argumentos que al respecto expuso la parte demandante.

De otra parte, el recurrente considera que debió inadmitirse la demanda porque la pretensión séptima no tiene fundamento fáctico, y riñe con el hecho décimo noveno, así mismo, el juramento estimatorio no es claro, y no corresponde a la sumatoria de los conceptos discriminados. No se requieren mayores disquisiciones para colegir que estos hechos en que se cimenta la inconformidad deben ser alegados a través de la interposición de las excepciones previas que enlista el artículo 100 del estatuto adjetivo, que es el mecanismo idóneo para corregir los yerros formales que se puedan cometer en la admisión de una demanda.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

De lo expuesto, se concluye que debe mantenerse incólume la decisión que admitió la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

NO REPONER, el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7145e07903c9e4b04ab505d3f21dda2221ac5e64312182e88b1b8dbea3195a1

Documento generado en 14/08/2020 09:34:17 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2020-00013

Se tiene por contestada la demandada laboral de la referencia por parte del demandado **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ef6b9018b4798db8886b3cf088deff1fd5d1c97e9a5bc14261d400c3977a16

Documento generado en 14/08/2020 07:52:45 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2014-00199

Para todos los efectos téngase en cuenta que la notificación al acreedor hipotecario, se efectúo por aviso.

Una vez venza el término legal que éste tiene para comparecer al proceso, se dará trámite a las demás peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64a84158e0cedb7bbec1ada1c6177df92527f8f3f01cedf0407188dea25f9ac

Documento generado en 14/08/2020 06:51:22 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: 2014-00099

Vista la comunicación enviada por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, considera el despacho que le asiste razón, habida cuenta, que en efecto el artículo 7º de la Ley 258 de 1996, preceptúa que son inembargables los bienes inmuebles con afectación a vivienda familiar, salvo las excepciones allí enlistadas.

Del certificado de tradición y libertad adjunto, se infiere que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 2134-648, anotación N. 016, se encuentra afectado con la limitación al dominio referida, por lo que es inembargable.

Así las cosas, y como este bien inmueble fue puesto a disposición de este Despacho, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, en cumplimiento a embargo de remanentes o bienes aquí decretados, y hasta este momento procesal, se allega el certificado de tradición y libertad, se debe ordenar el levantamiento de dicha medida cautelar.

Por lo expuesto, se ordena:

1.- **DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. **234-648**, a que hace referencia el Oficio N. 254 de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal.

2.- Por secretaría líbrese comunicación para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

3.- Comuníquese esta decisión al señor Secuestre.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

*La presente providencia fue notificada mediante
anotación en el Estado Electrónico N. 027*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e06a7494a6af942bb1e28974c951a6032011e719cb8a3bad2b005033be1d725

Documento generado en 14/08/2020 06:50:47 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. 2012-00093

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho no cumple con los presupuestos legales, se imprueba la misma.

Por Secretaría proceda a REHACER la liquidación, teniendo en cuenta como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, la suma de **\$500.000.00.**

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3940bb9167e2e318e2c9b7b9528e8cebfa8a505058c03da9e7dc9e23eb5e24c

Documento generado en 14/08/2020 08:11:16 a.m.

*La presente providencia fue notificada mediante estado
electrónico No 027*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce de agosto de dos mil veinte.

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandada: SERGIO ALFONSO VALENCIA SOLANO

Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Radicación: 505733189001 2019 00059 00

Providencia: Sentencia de primera instancia

ASUNTO

El Banco FINANDINA S.A mediante apoderado Judicial debidamente constituido formuló demanda en contra de SERGIO ALFONSO VALENCIA SOLANO, para que por los trámites del proceso Verbal de Restitución de tenencia, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Que se declare terminado el contrato de Leasing Financiero N.2500053511 suscrito entre el señor SERGIO ALFONSO VALENCIA SOLANO y el BANCO FINANDINA S.A., por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

2.- Se condene al demandado a restituir el siguiente bien: UN TRACTOR, MARCA JOHN DEERE, LINEA 5090EH, MODELO 2016, CLASE TRACTOR, TIPO AGRICOLA, MOTOR PE4045T993626, CHASIS 1P05090ETG0031885, COLOR VERDE, RODAJE NEUMATICOS, No. DE REGISTRO MA044618.

3.- Se condene en costas al demandado.

Las pretensiones son fundamentadas en los siguientes HECHOS:

1.- El señor SERGIO ALFONSO VALENCIA SOLANO, en calidad de locatario suscribió el 22 de agosto de 2016, el contrato de Leasing Financiero N.2500053511, sobre el bien mueble descrito en la pretensión primera.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce de agosto de dos mil veinte.

2.- El demandado recibió la tenencia del activo antes relacionado, según se pactó en el contrato que se adjuntó a la demanda. Las partes pactaron como precio, un canon con modalidad semestral, con una duración de 10 cánones semestrales, contados a partir del 26 de septiembre de 2016, y así sucesivamente el mismo día de cada periodo posterior.

3.- En el contrato referido se pactó una sanción por incumplimiento equivalente a tres rentas periódicas, e igualmente se pactó el derecho de inspección a favor de la demandante.

4.- El señor SERGIO ALFONSO VALENCIA SOLANO, se encuentra en mora de cancelar los cánones desde el 27 de agosto de 2018.

5.- En la cláusula décimo sexta del contrato, se estipuló que el incumplimiento de uno o más cánones, es causal de terminación del contrato.

6.- El locatario renunció a las formalidades del requerimiento para que sea constituido en mora, por incumplimiento de lo pactado.

TRAMITE PROCESAL:

Este estrado Judicial al encontrar reunidos los requisitos exigidos por los Artículos 82. 384 y 385 del Código General del Proceso mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, admitió la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA formulada por FINANDINA S.A. contra SERGIO ALFONSO VALENCIA SOLANO.

Al demandado señor VALENCIA SOLANO, se le notificó por aviso el auto admisorio de la demanda, sin que dentro del término de traslado acreditara el pago de las sumas relacionadas en el libelo demandatorio por concepto de cánones, ni propuso excepciones, siendo procedente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 384, numeral 3º del C. G.P.

Como no se advierte vicio alguno capaz de invalidar la actuación procesal, se procede a decidir en el fondo este litigio, previas las siguientes,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce de agosto de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales requeridos para un pronunciamiento de mérito se hallan presentes en el caso a estudio, como capacidad de las partes para comparecer, demanda en forma, competencia del Juzgado para conocer de la acción de Restitución por su naturaleza, cuantía y por el lugar donde está ubicado el bien.

La vinculación contractual entre FINANDINA S.A., como arrendadora y SERGIO ALFONSO VALENCIA SOLANO, como arrendatario se encuentra demostrada con el Contrato de Leasing Financiero N.2500053511, obrante a folios 4 y siguientes, suscrito por las partes que intervienen en la Litis, sobre el siguiente bien:

UN TRACTOR, MARCA JOHN DEERE, LINEA 5090EH, MODELO 2016, CLASE TRACTOR, TIPO AGRICOLA, MOTOR PE4045T993626, CHASIS 1P05090ETG0031885, COLOR VERDE, RODAJE NEUMATICOS, No. DE REGISTRO MA044618.

La sociedad demandante está autorizada para solicitar la Restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entre otras causales por la MORA en el pago de la renta, sin necesidad de constituir en mora, ni de requerimientos por haberse renunciado expresamente a ello como consta en el referido contrato (Cláusula 22ª)

En el sub lite, las pretensiones incoadas en la demanda de restitución, están fundamentadas en el incumplimiento del contrato de LEASING por parte del arrendatario VALENCIA SOLANO, quien incurrió en mora por el no pago de los cánones correspondientes a los semestres vencidos el 27 de agosto de 2018 y siguientes.

Como antes se dijo, en el proceso que nos ocupa al demandado, se le notificó el auto admisorio de la demanda por aviso, sin que dentro del término de traslado acreditara el pago de los cánones por los que se le demanda, ni propuso excepciones, lo que indica que acepta los hechos.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce de agosto de dos mil veinte.

En este orden de ideas, debe darse cumplimiento al numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, aplicable al presente caso por virtud del artículo 385, que indica: “Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone **en el término de traslado de la demanda**, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”. (Negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor SERGIO ALFONSO VALENCIA SOLANO, incumplió el Contrato de Leasing Financiero N.2500053511, suscrito con el banco FINANDINA S.A., por el no pago de los cánones de arrendamiento, desde el 27 de agosto de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Contrato de Leasing Financiero N.2500053511, suscrito entre el arrendador banco FINANDINA S.A., y el señor SERGIO ALFONSO VALENCIA SOLANO, sobre el siguiente bien:

UN TRACTOR, MARCA JOHN DEERE, LINEA 5090EH, MODELO 2016, CLASE TRACTOR, TIPO AGRICOLA, MOTOR PE4045T993626, CHASIS 1P05090ETG0031885, COLOR VERDE, RODAJE NEUMATICOS, No. DE REGISTRO MA044618.

TERCERO: ORDENAR la restitución del bien mueble descrito en el numeral anterior.

CUARTO: Para la entrega del bien mueble relacionado en el contrato de Leasing Financiero N.2500053511, a la Sociedad arrendadora Banco FINANDINA S.A., se comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal – reparto- de Puerto López - Meta.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce de agosto de dos mil veinte.

QUINTO: Costas a cargo del demandado. En la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de \$ **500.000.00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8802ac84724e95ca515cb947324dd02b337a8e6738cd87c3ab3515268de899

Documento generado en 14/08/2020 09:56:37 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandada: LUZ MARINA FIERRO SERRANO
Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 505733189001 2018 00102 00
Providencia: Sentencia de primera instancia

ASUNTO

El Banco DAVIVIENDA S.A, mediante apoderado Judicial debidamente constituido formuló demanda en contra de LUZ MARINA FIERRO SERRANO para que por los trámites del proceso Verbal de Restitución de tenencia, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Que se declare que el señor LUZ MARINA FIERRO SERRANO incumplió el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N.001-03-020802 suscrito con DAVIVIENDA S.A, (antes Leasing Bolívar, Compañía de Financiamiento Comercial).

2.- Por lo anterior, se declare terminado el contrato de Leasing N. 001-03-020802.

3.- Se condene a la demandada a restituir el siguiente bien: “UN (1) TRACTOR AGRICOLA, MARCA: KUBOTA, M9000DT, 90 HP, SERIE 70556, MOTOR 7W0147”

4.- Que se declare que la señora LUZ MARINA FIERRO SERRANO incumplió el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N.001-03-021394, suscrito con DAVIVIENDA S.A (, (antes Leasing Bolívar, Compañía de Financiamiento Comercial).

5.- Por lo anterior, se declare terminado el contrato de Leasing N. 001-03-021394.

6.- Se condene a la demandada a restituir el siguiente bien: “UNA (1) CAMIONETA. MARCA: MITSUBISHI, SPORTERO. 2.5, COLOR: NEGRO

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

MICA, MODELO: 2009, MOTOR No. 4D56UCBH5699, CHASIS No. MMBJNKB409D01O943, PLACA No. DBH-702”

7.- Se condene en costas a la demandada.

Las pretensiones son fundamentadas en los siguientes HECHOS:

1.- La señora LUZ MARINA FIERRO SERRANO en calidad de locatario suscribió el 1º de agosto de 2008, el contrato de arrendamiento financiero Leasing No 001-03-020802., con Leasing Bolívar, Compañía de Financiamiento Comercial, sobre el bien mueble descrito en la pretensión primera.

2.- La demandada recibió la tenencia del activo antes relacionado, según se pactó en el contrato que se adjuntó a la demanda. Las partes pactaron como precio, un canon variable con modalidad semestral, con una duración de 10 cánones semestrales, siendo pagadero el primer canon el 1º de febrero de 2009, y así sucesivamente el mismo día de cada periodo posterior, pactando además un canon extraordinario y la opción de compra al final del contrato.

3.- La señora LUZ MARINA FIERRO SERRANO ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento, desde el 1º de agosto de 2012, por lo que adeuda además de los cánones, los intereses de mora, incumpliendo de esta forma el contrato el contrato de leasing celebrado.

4.- La señora LUZ MARINA FIERRO SERRANO en calidad de locatario suscribió el 10 de noviembre de 2008, el contrato de arrendamiento financiero Leasing No 001-03-021394., sobre el bien mueble descrito en la pretensión sexta.

5.- La demandada recibió la tenencia del activo antes relacionado, según se pactó en el contrato que se adjuntó a la demanda. Las partes pactaron como precio, un canon variable con modalidad mensual, con una duración de 60 cánones, siendo pagadero

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).
el primer canon el 10 de diciembre de 2008, y así sucesivamente el mismo día de cada periodo posterior.

6.- La señora LUZ MARINA FIERRO SERRANO ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento, desde el 10 de febrero de 2012, por lo que adeuda además de los cánones, los intereses de mora, incumpliendo de esta forma el contrato el contrato de leasing celebrado.

7.- El cobro ejecutivo de los cánones vencidos y por causarse, no exonera al demandado de la obligación de consignar los cánones que adeuda, para que sea escuchado en el proceso.

8.- El locatario renuncio a las formalidades del requerimiento para que sea constituido en mora, por incumplimiento de lo pactado en cada uno de los contratos de leasing.

9.- Mediante Resolución S.F.C. 1667 del 2 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera, se aceptó la fusión entre la ahora demandante y Leasing Bolívar S.A., así DAVIVIENDA S.A. adquirió los bienes y derechos de la sociedad absorbida.

TRAMITE PROCESAL:

Este estrado Judicial al encontrar reunidos los requisitos exigidos por los Artículos 82. 384 y 385 del Código General del Proceso mediante auto de fecha 4 de octubre de 2018, admitió la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA formulada por DAVIVIENDA S.A. contra LUZ MARINA FIERRO SERRANO.

La demandada señora FIERRO SERRANO, fue emplazada, y se encuentra representada por Curador Ad Litem, a quien se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, como consta a folios 73, quien contestó la demanda oportunamente, sin proponer excepciones, y como hasta este momento procesal la demandada no ha acreditado el pago de las sumas relacionadas en el libelo introductorio, es procedente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 384, numeral 3º del C. G.P.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como no se advierte vicio alguno capaz de invalidar la actuación procesal, se procede a decidir en el fondo este litigio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales requeridos para un pronunciamiento de mérito se hallan presentes en el caso a estudio, como capacidad de las partes para comparecer, demanda en forma, competencia del Juzgado para conocer de la acción de Restitución por su naturaleza, cuantía y por el lugar donde está ubicado el bien.

La vinculación contractual entre DAVIVIENDA S.A., como arrendadora y LUZ MARINA FIERRO SERRANO como arrendataria se encuentra demostrada con los Contratos de Arrendamiento Financiero Leasing Números 001-03-020802 y 001-03-021394, obrantes a folios 12 y siguientes, suscrito por la demandada y Leasing Bolívar Compañía de Financiamiento Comercial, que posteriormente se fusionó con la sociedad demandante, sobre los siguientes bienes:

1.- “ UN (1) TRACTOR AGRICOLA , MARCA :KUBOTA, M9000DT, 90 HP, SERIE 70556, MOTOR 7W0147”¹

2.- “UNA (1) CAMIONETA. MARCA: MITSUBISHI, SPORTERO. 2.5, COLOR: NEGRO MICA, MODELO: 2009, MOTOR No. 4D56UCBH5699, CHASIS No. MMBJNKB409D010943, PLACA No. DBH-702”²

La sociedad demandante está autorizada para solicitar la Restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entre otras causales por la MORA en el pago de la renta, sin necesidad de constituir en mora, ni de requerimientos por haberse renunciado expresamente a ello como consta en los referidos contratos (Cláusula 14ª).

¹ 1.- Contrato 001-03-020802

² Contrato 001-03-021394



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el sub lite, las pretensiones incoadas en la demanda de restitución, están fundamentadas en el incumplimiento de los contratos de LEASING por parte de la arrendataria FIERRO SERRANO, quien incurrió en mora por el no pago de los cánones correspondientes a los semestres vencidos el 10 de agosto de 2012 y siguientes, respecto del contrato 001-03-020802 y en los cánones mensuales vencidos desde el 10 de febrero de 2012, respecto del contrato 001-03-021394.

Como antes se dijo, en el proceso que nos ocupa la demandada fue emplazada, se encuentra representada por Curador Ad Litem, quien no propuso excepciones, y sin que hasta este momento la arrendataria haya acreditado el pago de los cánones por los que se le demanda.

En este orden de ideas, debe darse cumplimiento al numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, aplicable al presente caso por virtud del artículo 385, que indica: “Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone **en el término de traslado de la demanda**, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”. (Negritas fuera de texto).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **LUZ MARINA FIERRO SERRANO** incumplió el Contrato de Arrendamiento Financiero LEASING Nro. 001-03-020802, suscrito con **DAVIVIENDA S. A**, (antes Leasing Bolívar Compañía de Financiamiento Comercia) por el no pago de los cánones de arrendamiento, desde el 10 de agosto de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. **001-03-020802**, suscrito entre el arrendador banco DAVIVIENDA S.A., y la señora LUZ MARINA FIERRO SERRANO sobre el siguiente bien:

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

“UN (1) TRACTOR AGRICOLA, MARCA: KUBOTA, M9000DT, 90 HP, SERIE 70556, MOTOR 7W0147”

TERCERO: DECLARAR que la señora LUZ MARINA FIERRO SERRANO incumplió el Contrato de Arrendamiento Financiero LEASING Nro. **001-03-021394**, suscrito con DAVIVIENDA S. A, (antes Leasing Bolívar Compañía de Financiamiento Comercia) por el no pago de los cánones de arrendamiento, desde el 10 de febrero de 2012.

CUARTO: DECLARAR terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. **001-03-021394**, suscrito entre el arrendador banco DAVIVIENDA S.A., y la señora LUZ MARINA FIERRO SERRANO sobre el siguiente bien:

“UNA (1) CAMIONETA. MARCA: MITSUBISHI, SPORTERO. 2.5, COLOR: NEGRO MICA, MODELO: 2009, MOTOR No. 4D56UCBH5699, CHASIS No. MMBJNKB409D010943, PLACA No. DBH-702”

QUINTO: ORDENAR la restitución de los bienes muebles descritos en los numerales Segundo y Cuarto de esta providencia.

SEXTO: Para la entrega de los bienes muebles relacionado en los contratos de Arrendamiento Financiero Leasing Nos. 001-03-020802 y 001-03-021394, a la Sociedad arrendadora DAVIVIENDA S.A., se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Puerto López – Meta, en los términos de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

SEPTIMO: Costas a cargo de la demandada. En la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de **\$1.000.000.00.** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c45da31919496c340c6367aa3178e7ced852934c2e5a802adc1292ef6
56900aa**

Documento generado en 14/08/2020 06:53:36 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 027